

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ASNORALDO MENA ALDANA
DEMANDADO	• AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A • AGROPECUARIA LA GIRA S.A • SEGUROS DE VIDA ALFA S.A • ARL POSITIVA SEGUROS S.A • EPS COOMEVA
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00296-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 96

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. No se cumple con el requisito contenido en el Numeral 8º del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma tiene fundamentos de derecho, y carece de razones de derecho. En este orden de ideas, INDICAR LAS RAZONES DE DERECHO FRENTE A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES Y ÉL PORQUE ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN.

2. Deberá la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a los demandados. (Números 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Se sirva allegar la reclamación administrativa radicada ante ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la que conste sello de recibido, el lugar de presentación de la misma y que sea referente a las pretensiones enunciadas en el escrito de la demanda, en específico la del numeral décimo de las declarativas y las del numeral quinto y sexto de las condenatorias. So pena de RECHAZAR la demanda frente a la entidad en mención.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al **Dr. Jhon Fredy Acevedo Taborda** portador de la T.P. No.163.125 del C.S de la J., según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>104</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>14 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
